Rawson, 26 de octubre de 2015

VISTOS:

La queja deducida por el abogado adjunto de la Defensoría General G. K., en virtud de la denegación de la impugnación extraordinaria interpuesta por la abogada adjunta L. C. B. en representación del acusado L. A. B. O., contra la sentencia 18/2015 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el fallo citado, la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia confirmó la sentencia 975/2015 de fecha 06/04/2015, que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio agravado por no haber logrado el fin propuesto (artículos 80 inciso 7 y 45 del Código Penal), por el hecho acaecido en la ciudad de Comodoro Rivadavia el día 13/01/2012 en perjuicio del señor José Luis García.

Que contra dicha decisión, la defensa interpuso impugnación extraordinaria en los

///

términos de los artículos 70, 372 y 375 incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal. Su rechazo, resuelto mediante sentencia interlocutoria 23/2015 de la misma Cámara en lo Penal, motiva el recurso de hecho indicado en el Visto.

Que entre otras afirmaciones, la parte entiende que la Cámara consideró –de modo incorrecto- que el recurso sólo contenía una reiteración de argumentos, cuando en realidad estuvo dirigido a cuestionar las contradicciones internas de los jueces de la Alzada, los planteos no contestados, o los resueltos en forma contraria a la pretendida.

Que al denegar la impugnación extraordinaria, la Cámara sostuvo que "si bien se ha realizado, en algún punto, una crítica al fallo en crisis -al intentar plantear una serie de contradicciones en las que se ha incurrido en los diferentes votos-, no se advierte más que una reiteración de los argumentos ya expuestos al interponer la impugnación ordinaria, sin haber traído novedad alguna a lo analizado y resuelto, sin atacar directa y fundadamente la sentencia dictada por este Tribunal, trayendo puntos en los que tan sólo sintetiza una mera disconformidad con la valoración que se hizo de la prueba para alcanzar la decisión final, argumentos que han

///

sido respondidos debidamente tanto por el Tribunal de Juicio como por esta Cámara. En tal sentido, debe recordarse que con ello se encuentra satisfecho el derecho del incuso a la revisión de la condena por un tribunal superior al que la impuso, y que las cuestiones de hecho y prueba, sin alegar una causal excepcional, son materia propia de los jueces de esta instancia y ajena al remedio intentado (arts. 382, 384 y cc del CPP)" (fojas 516 y vuelta del expediente principal).

Que de las actuaciones se advierte que, en efecto, la defensa cuestionó la sentencia de la segunda instancia para fundar su impugnación ante esta Sala, y que sus objeciones se dirigen -entre otras- a criticar la incorporación al proceso de la declaración de otro coimputado (juzgado con anterioridad y posteriormente fallecido), así como de varias declaraciones testificales indirectas o "de oídas".

Que se trata de agravios que, en abstracto y de modo potencial, pertenecen a la competencia extraordinaria local (Código Procesal Penal, artículo 375 inciso 1), e incluso federal en tanto atañen a la legalidad de la prueba (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 308:490, 311:2478 y 329:5556).

///

Que, por todo lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut

R E S U E L V E:

1°) HACER LUGAR a la queja de fojas 01-09;

2°) ACUMULAR el expediente del epígrafe al principal, foliar como corresponda, y dejar constancia en los registros pertinentes;

3°) REMITIR las actuaciones al Tribunal de origen para que proceda con la impugnación de fojas 499-506 y vuelta, según el trámite respectivo (Código Procesal Penal, artículo 388); y

4°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pfleger- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///